



EXPEDIENTE N° 2301-2010-MTPE/1/20.43

RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 11 de enero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con registro N° 142700-2012, obrante en autos, interpuesto por: **ALPHA CONSULT S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 541-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 24 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 62 a 66, la Resolución Sub Directoral apelada multando a: **ALPHA CONSULT S.A.** con la suma de S/.10,368.00 (Diez mil trescientos sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente esgrime que la infracción referida al registro de control de asistencia no se ajustaría a la realidad de los hechos, ya que los trabajadores afectados estarían considerados como trabajadores de dirección, en tal sentido no sería exigible dicho registro; lo manifestado en este extremo solo constituye manifestaciones de parte que no enervan los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción N° 2329-2010, pues la apelante no acreditó con documento idóneo que los veinticuatro trabajadores afectados ostenten cargos de dirección, que tanto aduce, ello en concordancia con lo prescrito por el artículo 43<sup>1</sup> Texto Único Ordenado Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>2</sup> y, de esta manera estar exenta de llevar un registro de control de asistencia;

**Tercero:** Que, a mayor ahondamiento resulta necesario indicar que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR dispone: "*todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignaran de manera personal el tiempo de labores. (...)*" Entiéndase que la norma en mención alcanza a todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que la inspeccionada se encontraba en la obligación de llevar el registro de control de asistencia a efecto de que los trabajadores consignaran el tiempo de labores. Bajo dicho contexto, del análisis del Acta de Infracción, se advierte que el sujeto inspeccionado incurrió en infracción leve en materia de relaciones laborales, pues durante las actuaciones inspectivas de investigación no cumplió con acreditar el registro de control de asistencia por el periodo enero 2009 a octubre 2010, afectando de esta manera a los veinticuatro trabajadores detallados en la recurrida, siguiendo esta línea el inferior en grado en merito a los hechos constatados y formalizados en la citada Acta, la misma que de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley se presumen ciertos, impuso sanción a la inspeccionada; en consecuencia, lo manifestado líneas arriba no constituye justificación válida de su incumplimiento;

<sup>1</sup>Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial (...)

<sup>2</sup>Aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Cuarto:** Que, respecto al incumplimiento por no brindar la información correspondiente, cabe señalar que el artículo 9° de la Ley, prescribe *los empleadores y los trabajadores en cumplimiento de su deber de colaboración deben atender debidamente a los Inspectores del Trabajo, prestándoles las facilidades del caso para el cumplimiento de su labor*; asimismo, deben colaborar con ellos con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, lo que no ha ocurrido en el caso materia de autos, ya que la administrada no facilitó al Inspector comisionado los contratos de locación de servicios de todos los trabajadores afectados, tal como está lo afirmó en su escrito de descargos y apelación al indicar *“no fue posible que presentáramos en su oportunidad los contratos de locación de servicios (...)”*, configurándose de esta manera la infracción contenida en el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento;

**Quinto:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36° de la Ley, constituye infracción a labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento, acciones que pueden consistir en: **la inasistencia a la diligencia**, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren;

**Sexto:** Que, por último, aduce la recurrente que su inasistencia a la diligencia programada para el 18 de octubre de 2010 debido a que su asesor contable no se encontraba en Lima; sin embargo, lo manifestado no la exime de responsabilidad, pues de conformidad con el artículo 12° numeral 12.1 literal b) del Reglamento, por la comparecencia se exige la presencia del sujeto inspeccionado en la oficina pública que se señala a efecto de aportar la **documentación solicitada y/o efectuar las aclaraciones pertinentes**, por lo que la inspeccionada debió asistir y poner en conocimiento del comisionado dicha circunstancia, lo que no sucedió en autos, desconociendo de esta manera la “consideración de autoridades” que les asigna el artículo 1° de la Ley, por tener a su cargo la función inspectiva que desarrolla el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 541-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 24 de julio de 2012 expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/10,368.00 (Diez mil trescientos sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles)<sup>3</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHCJ

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.